



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00264-00
DEMANDANTE : ASFICOOP
DEMANDADO : BILMA JULIETH VILLADIEGO BARROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial coadyuvado por la parte demandada solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Auto Int No0235

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que ha sido presentado memorial suscrito por la parte demandante en el que solicitan entrega de títulos terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; al ser legal, procedente y en consideración al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declararla terminación del proceso y la respectiva entrega de títulos a la parte demandante; no así con la entrega de títulos a la parte demandada ni con el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo a la existencia de anotación de remanente embargado o de lo que se llegare a desembargar. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme al numeral primero del memorial presentado, Ordénese la entrega de depósitos judiciales existentes a la fecha de correspondientes al mes de marzo al Doctor ELKIN DAVID LARA PUCHE identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.846752, de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, ofíciase en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega:

04	03	2024	427720000034587	\$1.527.147,00
----	----	------	-----------------	----------------

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Conforme embargo de remanente con anotación de fecha 28 de noviembre de 2022 los depósitos judiciales que quedaren se llegaren con posterioridad y/o pendientes de pago se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular con radicado el remanente ordenado pasará al proceso ejecutivo singular con el radicado 23-300-40-89-001-2022-00274-00 en el que funge como demandante ASFICOOP y demandada BILMA JULIETH VILLADIEGO BARROS, que cursa este mismo despacho judicial. Adicionalmente, a partir de la fecha las medidas de embargo y retención del 50% de los conceptos de mesada pensional en curso del demandado, quedará por cuenta del



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

proceso referido que se adelanta en aquel juzgado. Esta orden es de inmediato cumplimiento, siempre que tal radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario¹. Oficiése.

CUARTO: Niéguese la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Sin requerimiento de título valor por manifestación expresa de haber sido entregado al demandado.

SEXTO: Sin términos de notificación y ejecutoria por renuncia expresa de las partes.

SEPTIMO: Materializadas las órdenes anteriores, archívese el presente proceso, previo las constancias de rigor y désele la respectiva salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En tal sentido se aclara que el empleador es el encargado de ejecutar las órdenes de embargo del sueldo del trabajador que le son notificadas por el juzgado respectivo. De acuerdo con la ley, el empleador debe retener la proporción determinada por la ley y constituir un certificado de depósito. Esto implica que, en caso de que el juez ordene descontar sumas superiores a las permitidas por la ley laboral, **el empleador solo debe retener las sumas que la ley permite**. En el caso de embargo de salarios, los límites son los siguientes:

El salario mínimo es inembargable.

El exceso del salario mínimo solo se puede embargar en un 20%.

Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

En resumen, la retención del 50% del salario de la demandada debe realizarse de acuerdo con los límites establecidos por la ley laboral.

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd2bea5c5db7c6b220d7c9c1f56499c5d8843f9867d77b8aeffc3cd516a57**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>